



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



I01 8680/1

"INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS, EN AUTOS:"V. S. A. C/ G. G. R. S/
ALIMENTOS 19095/2020"

Curuzú Cuatiá, 26 de abril de 2.021.-

NÚMERO: 55

Y VISTOS: Estos caratulados: "**INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS, EN AUTOS: V. S. A. C/ G. G. R. S/ ALIMENTOS**", Expte. I01 8680/01 (19.095/20); y,

CONSIDERANDO: 1°) Que, a fs. 86 vta. esta Cámara llamó autos para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 66/72 por uno de los abogados ejecutantes (Dr. Marcelo César Olivera) contra la resolución interlocutoria dictada a fs. 61/65 que -en etapa de cumplimiento de la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, firme y consentida- dispuso "*la aplicación del tope legal del 25% (art. 730 y concordantes del Código Civil) a aplicar sobre los montos de los honorarios que correspondan a los apoderados de la parte actora, correspondientes a la primera Instancia, declarando la constitucionalidad del Art. 730 del C.C. y C, en lo referente al tope de responsabilidad del deudor por costas que regula*", con "*costas a la actora incidentista*". Los agravios del apelante pueden sintetizarse en lo siguiente: la aplicación del tope legal del art. 730 del CCyC es extemporánea, dejándose sin efecto una resolución firme y consentida como lo es la resolución que mandó llevar adelante la ejecución por el monto total de los honorarios regulados; y si bien el planteo del tope legal debe efectuarse en la ejecución de honorarios, no puede hacerse en cualquier momento, sino en el plazo para oponer excepciones, de otro modo se vulneran, como en el caso, los principios de cosa juzgada, preclusión y seguridad jurídica; beneficiándose al deudor alimentario que por el incumplimiento de sus obligaciones provocó que la actora lo demandara judicialmente, trasladando ahora la obligación de pagar la diferencia de los honorarios de sus abogados al menor de edad y a su madre, no obstante que el alimentante (ejecutado) fue el condenado al pago de las costas. El recurso es respondido a fs. 76/78vta.

2°) Que, la señora jueza de primera instancia bien cita la pertinente doctrina

judicial del Superior Tribunal de Justicia según la cual, la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas judiciales prevista en el último párrafo del art. 730 del CCyC es invocable en la *ejecución de honorarios* (conf. STJ de Corrientes, Sent. Civ. N° 113, 16/10/2018, Expte. N° IL1 24010/1, “Estación Confort S.A.”); y bien deduce el apelado que la doctrina de la sentencia que se cita, dada las circunstancias procesales del caso en la que se dictó (conf. CCCLab de Goya, Res. Civ. N° 47, 05/04/2018, ídem), implicaría no sólo ello, sino que también permitiría afirmar que la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas judiciales es invocable en *cualquier etapa de la ejecución de honorarios*, incluso en la de cumplimiento de la resolución que mandó llevar adelante la ejecución de la totalidad de los honorarios - firme, consentida y sin previa oposición de excepciones-. Es que, en ese precedente, el planteo fue formulado: “*Promovida su ejecución (fs.3 y vta), trabado embargo y citada de venta la ejecutada (fs.4 y vta.), por Resolución N° 401 de fecha 15/05/17 se manda llevar adelante la ejecución (fs. 14/15). Aprobada planilla, y ordenado secuestro y subasta de los bienes embargados (Dto 9732 fs. 21)*” (de la citada sentencia de Cámara), es decir, muy avanzada incluso la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate. Sin embargo, no puede obviarse tampoco que lo central de ambos pronunciamientos y sus fundamentos estuvo dado para resolver la afectación o no de los mínimos arancelarios por el límite de responsabilidad, y no la oportunidad de plantear dicho límite, habiendo sido éste un aspecto en cierto modo tangencial o de cierre que fue resuelto sin la profundidad dedicada al planteo central. Véase cómo se juzgó la cuestión (oportunidad) -repetimos- precisamente porque no era en ese caso -como sí lo es en éste- lo central: “*Antes de cerrar, y en orden a la preclusión invocada por el recurrido, respecto a la oportunidad del planteo de limitación, recordaré que es justamente la etapa de ejecución la idónea para solicitarla, evaluarla y fijarla*” (voto de la Dra. Aguirre); “*En relación a la oportunidad de la introducción del tema se coincide con la colega preopinante pues claramente el momento procesal es la etapa de ejecución de sentencia, según lo ha dicho inveteradamente la Cámara*” (voto del Dr. Muniagurria); “*Es decir, la normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de haberse regulado y quedado firme un honorario superior; lo que, como he precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sentencia” (voto de la Dra. Márquez); “Por último, el agravio relativo a la extemporaneidad del planteo y las argumentaciones en torno al instituto de la preclusión y la cosa juzgada tampoco podrán ser atendidos. Ello así, pues la limitación prevista en la ley de fondo fue formalizada por la condenada en costas con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial en la etapa de ejecución de los honorarios de la parte recurrente. De modo que la oportunidad para aplicar el tope es al tiempo de reclamarse el cobro por vía de su ejecución, tal lo acontecido en el caso” (voto del Dr. Semhan).

3º) Que, cuando se dice y se repite que es la *etapa de ejecución* de honorarios el momento procesal oportuno en el que el deudor debe formular el planteo del límite de la responsabilidad sobre las costas (art. 730, CCyC), se la está indicando por oposición a la *etapa de regulación* de los honorarios, oportunidad en que es improcedente formularlo puesto que, efectivamente, se trata de un límite a la *responsabilidad de las costas* (cuestión que resuelve, en caso de ser planteada, en la *ejecución*) y no de un límite a la *cuantificación de los honorarios* (cuestión que se determina, en caso de ser pedida, en la *regulación*) (conf. STJ de Corrientes, Int. N° 224, 15/11/1996, Expte. N° 11629/96, “Tabarez”; Int. N° 295, 04/12/1996, Expte. N° 3824/83, “Copanco Ingeniería SA”; Int. N° 117, 17/09/2004, Expte. N° 13290/96, “Caneva Sánchez”; Sent. N° 38, 30/07/2007, Expte. N° 26804/06, “Vallejo”; Sent. N° 135, 29/07/2016, Expte. N° XK2 38346/1, “SITRAJ”; Sent. N° 125, 01/11/2018, Expte. N° EXP 141592/16, “Terrasa”; Sent. N° 42, 28/05/2019, Expte. N° EXP 159187/17, “Ministerio de Salud Pública”). En tal sentido, por ejemplo, se explica que: *“Dicha posición resulta interesante, en tanto distingue, en función de la finalidad de la ley 24.432, entre la oportunidad de cuantificación de los honorarios, en la que el juez de acuerdo a las escalas arancelarias vigentes los estima, y la posterior solicitud del beneficiario del régimen de limitación de la responsabilidad en las costas en ocasión de la liquidación”* (Passarón, Julio F. – Pesaresi, Guillermo M., *Honorarios judiciales*, Astrea, Bs. As., 2008, t. 2, p. 97). *“La base regulatoria no se acota conforme regla del art. 730, Código Civil y Comercial, ya que de ninguna manera la limitación de las costas judiciales afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio y será con posterioridad en el trámite -v. gr., al instarse el cobro- cuando,*

en todo caso, podría resultar operativa tal previsión normativa” (CNCom. Sala F; 04/05/2017, RC J 10384/19). “El tope de responsabilidad que establece el art. 1, Ley 24432, que modifica el art. 505, Código Civil, no impide regular honorarios en medida superior, [...] ello sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna peticionen los interesados lo que estimen pertinente. Este criterio se ajusta, a su vez, a la interpretación efectuada por la CNAT en la Resolución N° 2187 del 28/5/97, punto 3, donde se consideró que ‘el límite y el prorrateo establecidos en el art. 8, Ley 24432, no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas a quienes resultaren responsables de ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquélla limitación o prorrateo” (CNTrab. Sala IV, 04/02/2010, RC J 11721/10; ídem, Sala I, 16/07/1997, RC J 180/04; ídem, Sala VII, RC J 293/04; ídem, Sala IX, 11/07/1997, RC J 5863/14). “Si tenemos presente que ese beneficio contenido en el art. 277, LCT y el art. 505, Código Civil, es una defensa a favor del obligado al pago, el prorrateo debe oponerse en la ejecución de los honorarios, en la que al impuesto en costas sólo le serán exigibles en la medida establecida por el porcentual expresado. [...] Las normas mencionadas se limitan a señalar hasta qué punto el penado en costas debe hacerse cargo de los honorarios que se fijaron en el proceso en el que resultó perdedor, por lo que la restricción no debe tenerse en cuenta al momento de determinar las remuneraciones, sino en la etapa de ejecución de éstas” (STJ, Formosa, 06/03/2013, RC J 16775/13).

4º) Que, sin embargo, como bien lo señala el abogado apelante en sus agravios, la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas judiciales que prevé el art. 730 del CCyC no es un planteo que el deudor pueda realizar válidamente en cualquier etapa de la ejecución de los honorarios. Incluso aquéllos autorizados autores que oportunamente consideraron la disposición como un tope regulatorio que opera en la etapa de regulación fueron contestes en considerar que *no median razones de orden público en la cuestión que permitan soslayar los principios de preclusión y, en su caso, de cosa juzgada*. Así Peyrano y Ferrer consideraron intangibles regulaciones de honorarios practicadas sin aplicación del -que ellos consideraron- tope arancelario, firmes y consentidas por el deudor: *“Ciertamente que éste deberá abonar las sumas correspondientes, no pudiendo escudarse en una extemporánea invocación de la ley*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

24.432. *Esta normativa no excluye ni aparta el funcionamiento de los principios procesales fundamentales, entre los cuales se encuentra el de preclusión; máxime en tratándose de un régimen legal (que no es de orden público) con beneficiario identificado (el deudor de ciertas costas judiciales) que, obviamente, puede renunciar, expresa o tácitamente, a sus privilegios [...] no debemos confundirnos y creer que se está frente a una norma de orden público y por ende irrenunciable. De alguna manera, el hecho de que la ley 24.432 siga reconociendo –en consonancia con el ideario ‘desregulatorio’ en boga– la posibilidad de ajustar libremente el precio de los servicios profesionales involucrados, está alertando acerca de que aquélla es una norma dispositiva y no de orden público” (Peyrano, Jorge W., Ley 24.432. Honorarios profesionales, Juris, Rosario, 2002, ps. 15 y 24. Ver también ps. 34 y 41). “El título de apremio se integrará con la regulación de honorarios y el pronunciamiento sobre imposición de costas, si ni en uno ni en otro se hace referencia a limitación alguna emergente del art. 505 del Cód. Civil, la acción procede por el total regulado, debiendo entenderse que no ha sido de aplicación el límite aludido. En tal caso no será procedente la excepción de plus petitio fundada en que se ha excedido el 25% de la condena, ya que el pronunciamiento consentido que no contiene esa limitación hace cosa juzgada sobre el punto [...] El límite impuesto a la condena en costas en los arts. 1 y 8 de la ley 24.432, no ha sido postulado por el texto legal como de orden público, ni parece serlo en función del contenido de la norma. Se trata de una modalidad inherente a la responsabilidad frente al incumplimiento de obligaciones, responsabilidad esta que está sujeta al acuerdo de partes [...] Así, pues, para creer irrenunciable la limitación a la responsabilidad emergente del art. 505 del C.Civil, sería menester suponer atentatoria de la moral y las buenas costumbres (art. 953 CC) toda condena que exceda el veinticinco por ciento de la obligación incumplida. No creemos que tal descalificación tenga asidero legal [...] El beneficio acordado al deudor por los arts. 1 y 8 de la ley 24432 es, pues, renunciable por aplicación de los arts. 19 y 872 del Cód. Civil, desde que ha sido acordado en interés del condenado en costas, sin que en el caso aparezca comprometido el orden público” (Ferrer, Adán L., Limitación de las costas judiciales. Ley N° 24.432, Alveroni, Córdoba, 1995, ps. 54 y 55/56).*

5º) Que, así se explica lo resuelto por la jurisprudencia en el sentido que:

“Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el pedido del demandado de aplicación del tope de responsabilidad por el pago de las costas toda vez que, los agravios no pueden tener recepción pues, el art. 730, Código Civil y Comercial, no afecta a la regulación en sí misma, sino solo la responsabilidad por el pago de las costas. Asimismo, resulta de la lectura de la normativa citada que debe ser solicitado por la parte, dado que es una limitación a su ‘responsabilidad’ por las costas y, ergo, es renunciable. Finalmente, de las constancias de la causa surge que la oportunidad en que el demandado opuso la limitación de su responsabilidad -en consonancia con la actitud pasiva asumida frente a los reclamos ejecutorios en sus diversas etapas-, torna inadmisibile el planteo traído a despacho. Pues, si bien la télesis de la limitación apunta, entre otros fines, a evitar que el deudor se vea imposibilitado de liberarse de sus obligaciones, disponiendo un límite máximo a lo que le sea exigible, su acogimiento no puede resultar abusivo” (CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 01/10/2019, RC J 11099/19). “El art. 505, Código Civil (texto según Ley 24432) no se aplica de oficio. Las cuestiones referidas a las costas son netamente patrimoniales en el sentido del art. 2312, Código Civil, y por ende se trata de derechos renunciables pues están en el patrimonio de las personas (art. 872, Código Civil). [...] El Juez a quo se ha excedido en sus facultades al aplicar una limitación que no le fue pedida por parte interesada, incurriendo en una demasía decisoria que debe ser dejada sin efecto. Por otra parte, se trata de la aplicación del art. 521, Código Civil, pues vencido el plazo de pago de la cambial, el demandado no pagó; intimado de pago no pagó; citado para oponer excepciones no lo hizo. Hay, pues, una conducta deliberada de no cumplir, malicia en el incumplimiento contractual, que justifica que no se otorgue al ejecutado el beneficio de la limitación de la responsabilidad por costas” (CCC Sala I, Corrientes, Corrientes, 26/02/2014, RC J 1741/14). “El límite a la responsabilidad por costas establecido por el art. 277, LCT, y el art. 505, Código Civil, en el 25 % del monto del juicio, constituye un derecho disponible para el deudor que puede invocarlo o no [...] Cuando esta regulación practicada supere el 25 % del monto del proceso, es el condenado en costas quien debe invocar dicho precepto legal, a los fines de limitar su responsabilidad, pues tratándose de un régimen legal que no es de orden público, el beneficiario -el deudor de ciertas costas judiciales- puede renunciar expresa o



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tácitamente a sus privilegios” (STJ, Formosa, 06/03/2013, RC J 16775/13). “Siendo una facultad del condenado en costas la petición de su aplicación, la misma queda sujeta a su requerimiento. En consecuencia, no siendo de aplicación de oficio lo normado por el art. 730, Código Civil Comercial, no corresponde sea motivo de condena ni de determinación en este estadio” (CCCML N° 1, Villa Mercedes, San Luis; 26/04/2019, RC J 4676/19).

6°) Que, si bien el consentimiento o ejecutoriedad de la regulación de honorarios no le impide al deudor oponer el límite de su responsabilidad en la etapa de ejecución, *la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas judiciales que prevé el art. 730 del CCyC es un planteo defensivo que el deudor puede realizar válidamente al momento de oponer sus excepciones al progreso de la ejecución de los honorarios.* No mediando razones de orden público, impera también en el trámite de la ejecución de honorarios los principios dispositivo, de preclusión y de cosa juzgada (formal). Por el primero se requiere iniciativa e impulso de la parte interesada en esgrimir, en nuestro caso, el límite de la responsabilidad por el pago de las costas; por el segundo, si ese planteo no se realiza en *la etapa procesal oportuna de la ejecución*, ya no puede esgrimirse válidamente después para reabrir una etapa precluida (no existe fundamento para excluir este planteo del principio de preclusión sujetándolo nada más que a la voluntad libre y discrecional del deudor de formularlo cuando le plazca); por la tercera, se ve impedida la revisión, en la misma ejecución de honorarios (postulando su limitación), de la resolución judicial que mandó llevar adelante, firme y consentida por el deudor. Y es mediante la excepción de *inhabilidad de título* que debe formularse el planteo defensivo cuando el deudor entiende que se le ejecuta una suma mayor a la adeudada, pues *“el exceso incurrido en la suma reclama inhabilita el título más allá de la suma efectivamente debida”* (CNCiv., Sala C, 29/05/1984, LL 1984-C-427, cit. en Falcón, Enrique M., *Procesos de ejecución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, t. I-B, p. 38). Excepción que, en el trámite de ejecución de sentencia, se considera implícita en la de falsedad de la ejecutoria del art. 506 inc. 1 del CPCC (conf. Bacre, Aldo, *Ejecución de sentencia*, La Rocca, Buenos Aires, 2010, p. 574), en los casos en que se pretende la ejecución del total de la condena a quien sólo parcialmente se encuentra obligado a cumplirla. Así se ha resuelto, por ejemplo, que: *“Es procedente la excepción de*

inhabilidad de título en la etapa de ejecución de sentencia, si lo que se objeta es la falta de alguno de los requisitos en el título ejecutivo de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución. Tal es el caso si se lo funda en que el ejecutado no estaba obligado respecto del total de la condena, por considerarse que se trata de una deuda que no tiene carácter solidario” (CNCiv., Sala C, 23/04/1991, LL 1992-A-168, citado en Caramelo Díaz, Gustavo, en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, dir. por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 9, p. 104). Pasada entonces la oportunidad para oponer excepciones en la ejecución de honorarios, esto es, vencido el plazo *perentorio* de tres días (art. 505 del CPCC) de haber sido citado de venta el deudor condenado al pago de las costas, sin que haya planteado el límite de la responsabilidad (art. 730, CCyC), precluye su derecho de hacerlo en el futuro y en la misma ejecución, mucho más luego de dictada la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, que ciertamente consintió adquiriendo efectos de cosa juzgada y, además, en este caso, solicitando la apertura de una cuenta judicial “para proceder al pago de los honorarios de los incidentistas” a cuyos fines solicitó aclaración sobre “el monto total de la ejecución para poder realizar el depósito correspondiente” (fs. 41).

7°) Que, lleva razón el apelante entonces, debiendo revocarse la resolución apelada dejándola sin valor ni efecto alguno para que la ejecución de los honorarios continúe según su estado conforme fuera mandado llevar adelante por resolución firme y consentida por el ejecutado, que no opuso excepciones a su progreso. Sin embargo, encontramos mérito suficiente para distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (no obstante resultar el ejecutado vencido) en razón de que su planteo resultaría avalado, en principio, por doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia, doctrina que no seguimos por todo lo fundamentado hasta aquí y, además, las particularidades que presenta esta causa. Puede decirse, en efecto, que de parte del ejecutado existió “convicción fundada” en doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia -que siguió la señora jueza de primera instancia- para formular y defender el planteo en cuestión, motivo justificante de que se le exima del pago de las costas de la contraria (art. 68, párr. 2°, CPCC) (conf. STJ de Corrientes, Sent. Civ. N° 127, 16/12/20019, Expte. N° C07 11512/4).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo César Olivera a fs. 66/72, por derecho propio, contra la Resolución N° 200 dictada a fs. 61/65, la que se revoca dejándosela sin valor ni efecto. **2º)** Desestimar por extemporáneo el planteo que el ejecutado formuló a fs. 49/51. **3º)** Costas en ambas instancias por el orden causado. **4º)** Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente y notifíquese y vuelvan los autos a origen.-

MEP.-

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATÍA (CTES.)

DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATÍA (CTES.)

DRA. MARIA ISABEL RIDOLFI
SECRETARIA
CAMARA DE APELACIONES
CURUZU CUATIA (CTES.)